

Señor(a):
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (ADELANTADO DENTRO DE EXPEDIENTE DE DIVORCIO)
RADICACION: 2012 – 00192
DEMANDANTE: MIREYA FLOREZ HORTÚA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE ENERO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO No. 002 DE 21 DE ENERO DE 2022, QUE NIEGA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y FIJAR CAUCION PARA TAL EFECTO.

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C. 80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700. del C. S. de la J., en calidad de apoderado del demandado JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C. 79.589.859, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE ENERO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO No. 002 DE 21 DE ENERO DE 2022, QUE NIEGA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y FIJAR CAUCION PARA TAL EFECTO.**, en los siguientes términos:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Se solicitó mediante memorial, levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de placa CZW316 objeto de medidas cautelares de embargo dentro del proceso mediante **auto de 27 de marzo de 2012 dentro del proceso de divorcio** originario de este expediente, y la posterior orden de captura o aprehensión **ya dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal, mediante 21 de enero de 2021**. Lo anterior con fundamento en el artículo 597 numeral 3º del C.G.P.
2. Dichas solicitudes fueron denegadas teniendo como única motivación la indicación ser improcedentes de acuerdo al artículo 598 numeral 3º del C.G.P., en el numeral 2º de auto de 20 de enero de 2022 objeto de esta impugnación.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE INTERPONE

1. La solicitud de medidas cautelares elevada se hizo con fundamento en la norma del artículo 597 numeral 3º del C.G.P., que se cita a continuación:

“ ...

LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...

3.Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

...”

2. La norma invocada por el despacho como único sustento de su decisión, dice lo siguiente:

“ ...

3.Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

...”

3. De la lectura literal de la norma citada, no se puede concluir ninguna prohibición de levantamiento de medidas cautelares, ni de fijar caución para tal efecto. Tampoco en la totalidad de los numerales del artículo 598 del C.G. P., existes semejante prohibición que justifique la omisión por parte de este Despacho a dar aplicación a la norma del artículo 597 numeral 3º del C.G.P.
4. Las medidas cautelares tienen como finalidad proteger los resultados de una eventual sentencia, no someter a las partes y a sus bienes a la voluntad del demandante, ni a generar traumatismos injustificados a la vida de la parte demandada, ni costos y gastos innecesarios sobre los bienes sociales.
5. La errónea interpretación de este Despacho sobre las normas relativas al levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro y específicamente la disposición invocada que permite el levantamiento de medidas cautelares a aquel que presta caución para dar una garantía del cumplimiento de la sentencia, lleva a que el Despacho considera que el más útil para las partes del proceso mantener embargado un vehículo y aprehenderlo para secuestrarlo por medio de un auxiliar de la justicia, generando costos y gastos de parqueadero y honorarios de dicho auxiliar, mientras que la parte que históricamente ha utilizado el vehículo para su transporte, además, debe proceder a incurrir en costos y gastos adicionales para proveerse un nuevo medio de transporte.
6. Estamos en un tramite de liquidación de sociedad conyugal donde en particular sobre el vehículo de placa CZW316 es un bien social, que incluso fue una partida aceptada por ambos extremos procesales y lo que persigue la demandante frente a ese bien en particular, son los gananciales que le han de corresponder. Este NO es un proceso sancionatorio que pretenda someter de manera indigna al demandado, quien con la caución que solicita se decrete para levantar la medida cautelar sobre el vehículo de placa CZW316 solo busca proveerse su medio de transporte, y la caución que el Despacho decrete para tal efecto, debe ser suficiente para garantizar esos gananciales sobre ese vehículo a la demandante. Y es eso lo que se pide.
7. Ahora bien, la norma del numeral 3º del artículo 598 del C.G.P., no solo no contiene prohibición de levantar medidas cautelares cuando el demandado presta caución para ello al tenor del artículo 597 numeral 3º del C.G.P., sino que, además, OBLIGA al Juez a que de manera oficiosa levante las medidas cautelares practicadas durante el trámite de divorcio, cuando el subsiguiente

trámite de liquidación de sociedad conyugal NO sea tramitado dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de **la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, que en este caso se profirió el día 19 de junio de 2012** y no fue apelada, luego cobró ejecutoria inmediatamente, y el presente trámite de liquidación de sociedad conyugal se inició mediante una demanda radicada a espaldas de JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS con la presuntamente malintencionada actuación se su anterior apoderado JOHN FREDDY PEREZ ROJAS, mediante un poco ortodoxo escrito de demanda radicado en la secretaría del Despacho el día **13 de abril de 2016**, es decir **tres (3) años , nueve (9) meses y veinticinco (25) días después de proferida la sentencia de divorcio en la que se disolvió la sociedad conyugal el 19 de junio de 2012, por lo que es obligación de esta Despacho levantar la medida cautelar objeto de esta controversia decretada el auto de 27 de marzo de 2012 ANTES de la disolución de la sociedad conyugal en sentencia de 19 de junio de 2012.**

8. De lo anterior se concluye, que de ninguna manera es infundada la solicitud de aplicación de levantamiento de medidas cautelares previa caución fijada por el Despacho al tenor del artículo 597 numeral 3º del C.G.P.
9. Lo que si es un error del este Despacho, es omitir la aplicación de dicha norma argumentando como único fundamento la norma del artículo 598 numeral 3º del C.G.P., que vistos los presupuestos anotados de haber transcurrido mas de dos (2) meses entre la sentencia de divorcio de 19 de junio de 2012 y la radicación de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de 13 de abril de 2016, ya que dicha norma no expresa ninguna prohibición de levantar medidas cautelares por la vía de caución prestada por el interesado, sino que por el contrario impone la obligación oficiosa al Juez de conocimiento de levantar medidas cautelares decretadas en el proceso de divorcio cuando el proceso de liquidación de sociedad conyugal no se tramite a mas tardar dos meses después de la sentencia, como en este caso.
10. No de olvidar este Despacho, que las normas del Código del General del Proceso son de orden público y al tenor del artículo 13 del C.G.P., son de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, ni modificadas, ni sustituidas por los funcionarios, por lo que la omisión de aplicación de la norma invocada para el levantamiento de la medida cautelar previa caución art, 597 numeral 3º C.G.P. y la aplicación errónea para justificar su omisión con fundamento en una prohibición inexistente para tal efecto en el artículo 598 numeral 3º C.G.P., no solo violenta el estatuto procesal, sino que además, esta en el lindero del interés del derecho penal Y disciplinario, en perjuicio de los intereses de JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS, pues lo que aquí se aprecia es una evidente e injustificada vía de hecho por parte de este Despacho.
11. Tanto de una interpretación literal, como la sistemática, como la finalista de las normas aquí relacionadas, es imposible extraer una prohibición de levantamiento de medidas cautelares por previa caución prestada por el demandado en este tipo de proceso, pues la norma general del artículo 597 numeral 3º del C.G.P. lo permite y el artículo 598 en ninguno de sus numerales y menos el citado por el Despacho, lo prohíben.

III. PETICIONES

1. Que por vía de reposición, se proceda a revocar el numeral 2º del auto de 20 de enero de 2022 y en su lugar se proceda a levantar de manera oficiosa el embargo decretado en auto de 27 de marzo de 2012 dentro del trámite previo de divorcio,

sobre el vehículo de placa CZW316, como ordena al artículo 598 numeral 3º de C.G.P. y en consecuencia las de aprehensión y secuestro que no son procedentes sin previo embargo.

2. Subsidiariamente, de no concederse la petición anterior, se proceda revocar el numeral 2º del auto de 20 de enero de 2022 y en consecuencia a levantar la medida de embargo, secuestro y aprehensión del vehículo de placa CZW316, previo decreto y pago de la caución que para tal fin ordene el Despacho, en aplicación del artículo 597 numeral 3º del C.G.P.
3. Que además, también en aplicación del artículo 598 numeral 3º de C.G.P., este despacho proceda de manera oficiosa al levantamiento de todas las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este expediente antes de la sentencia de 19 de junio de 2012.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Que se tengan en cuenta todas las obrantes en el expediente, relativas a las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placa CZW316, en especial las siguientes:

1. Auto de 27 de marzo de 2012 que decretó embargo sobre el vehículo de placa CZW316, dentro del trámite previo de divorcio.
2. Sentencia de divorcio de 19 de junio de 2012, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal, de la cual se originó el presente trámite liquidatorio.
3. Escrito de demanda que dio inició al presente trámite de liquidación de sociedad conyugal, con sello de radiación en la secretaría de este Despacho de fecha 13 de abril de 2016, de donde se observa que se promovió excediendo por mucho el término de dos (2) meses indicado en el artículo 598 numeral 3º del C.G.P.
4. Subsidiariamente, en caso de que no se concedan las pretensiones anteriores, se conceda y tramite el recurso de apelación ante el Superior al tenor del artículo 321 numeral 8º del C.G.P.

Del Señor(a) Juez, atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 Del C. S. de la J.
jose_rosemberg@yahoo.es
Celular/Whatsapp: 310 8175531